TOMO XXIX LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 10 DE DICIEMBRE DE 2002 No. 52

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No 0140883
Caracteristices
315112818

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

ACUERDO - Reconocimiento de Validez de Estudios No. REVOE-M-004/2002 al Programa Académico de Desarrollo Humano y Social con el Grado de Maestría de la "Universidad Mundial" ---1

CONVENIO general de coordinación y colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de Justicia, celebrado entre la Procuraduría General de la República y el Estado de Baja California Sur. ---5

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMPUTO del plazo dentro del cual los Partidos políticos deberán presentar los informes anuales de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio de 2002, ante la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos. ---14

ACUERDO del Consejo General relativo a la solicitud de autorización para la firma del Convenio de Colaboración con la Procuraduría General de la República con la participación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. ---18

DICTAMEN consolidado que presenta la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los partidos políticos del Instituto Estatal Electoral al Consejo General, de los resultados de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral 2001-2002 ---32

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Estatal Electoral respecto del Dictámen relativo a la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso Electoral 2001-2002 ---183

DECRETO NUMERO 1378

MEDIANTE el cual se reforman los Artículos 2, 7 Fracción I, II, 8, 10, 12, 13, 23, y se adiciona la Fracción IX del Artículo 7, las Fracciones XVIII y XIX del Artículo 46, y la Fracción XVIII, pasa a ser la Fracción XX del Artículo 46, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicos del Estado y de los Municipios de Baja california Sur ---203

AVISOS Y EDICTOS

EJECUTIVO.

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1378

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 7 FRACCIÓN I, II, 8, 10, 12, 13, 23; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 7, LAS FRACCIONES XVIII Y XIX DEL ARTICULO 46, Y LA FRACCION XVIII PASA A SER LA FRACCION XX DEL ARTICULO 46, TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO: Se reforman los artículos 2, 7 fracción I y II, 8, 10, 12, 13, 23; y se adiciona, la fracción IX del articulo 7, las fracciones XVIII y XIX del artículo 46, y la fracción XVIII pasa a ser la fracción XX del articulo 46, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTICULO 2- . . .

En los términos de las disposiciones aplicables, todos los servidores públicos son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo.

ARTICULO 7.- . . .

I.- El ataque a las instituciones democráticas cuando cause perjuicios graves al Estado o sus municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento de las mismas

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano y representativo: así como a la organización política y administrativa de los municipios.

III a VIII .- . . .

IX.- Por violación grave a la Ley Reglamentaria del Titulo Octavo de la Constitución Política de Estado de Baja California Sur, que altere la

estabilidad política y administrativa del Municipio, atente contra su patrimonio e interfiera la prestación de los servicios públicos.

. . .

. . .

. . .

ARTICULO 8.- Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

ARTICULO 12.- Presentada la denuncia a que se refiere el articulo anterior y ratificada dentro de tres días naturales, se turnarán de inmediato con la documentación que la acompañe a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el articulo 7° de ésta Ley, y si el inculpado esta comprendido entre los servidores públicos a que se

refiere el articulo 2 de éste ordenamiento, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento. Dicho dictamen deberá emitirse dentro de un término de 15 días hábiles y presentado ante Pleno del Congreso en Sesión Secreta para lectura discusión y aprobación en su caso.

Si el dictamen respectivo es aprobado por el Pleno del Congreso, la denuncia se turnará a la comisión instructora que al efecto se integre en los términos establecidos en el Capitulo Único del Titulo Quinto de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

. . .

ARTICULO 13.- Dentro de los tres días naturales siguientes a que la Comisión Instructora reciba la denuncia a que se refiere el articulo inmediato anterior, esta informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección comparecer o informar por escrito dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

La Comisión Instructora practicara todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho material de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor publico denunciado.

ARTICULO 23.- Para los efectos del articulo 21 de esta ley, la comisión deberá rendir su dictamen dentro de un plazo de 45 días hábiles; salvo que fuese necesario disponer de más tiempo; a criterio de la comisión éste podrá ampliarse hasta por 15 días hábiles más, sin que por ningún motivo pueda ser ampliado nuevamente.

ARTICULO 46.- . . .

I a XVII.- . . .

XVIII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de enajenar bienes u objetos perteneciente al Estado o Municipios a un precio notoriamente inferior al que el bien u objeto de que se trate en el mercado ordinario.

XIX.- Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de 5 días continuos o treinta discontinuos en un año; así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no las exijan.

XX.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. PROFRA. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO
PRESIDENTE

DIP. T. E. AMADEO MURILLO AGUILAR -
SECRETARIO

EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA